

San Miguel de Tucumán, 27 de mayo de 1985.*

DECRETO N° 1.701 /21.MAS.-
EXPEDIENTE N° 236/400-M-1985.-

VISTO, que por estas actuaciones el Consejo Provincial de Salud del Sistema Provincial de Salud, solicita la redacción de un texto ordenado del Decreto N° 205/21-SESP- del 16/01/85, Reglamentario de la Ley N° 5.652 y reformado parcialmente por los Decretos N° 513/21-SESP- y N° 1.457/21-MAS- de fechas 13/02/85 y 29/04/85, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que dicho pedido obedece en razón de la diversidad y profusión de las reformas efectuadas al citado Reglamento;

Que de esta manera se podrá contar con un cuerpo legal coherente y homogéneo, que facilite la aplicación de las normas vigentes sobre la materia, lo que redundará en beneficio del Sistema Provincial de Salud;

Que en consecuencia se estima del caso dictar el acto administrativo accediéndose a lo solicitado.

Por ello, y teniendo en cuenta el dictamen N° 1948 emitido por Fiscalía de Estado a foja 13,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el Texto Ordenado de la Reglamentación de la Ley N° 5.652, de creación del SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, que como Anexo Unico forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- Déjense sin efecto, con motivo de lo dispuesto por el precedente artículo, los Decretos Nros. 205/21-SESP-, 513/21-SESP- y 1.457/21-MAS- de fechas 16/01/85, 13/02/85 y 29/04/85, respectivamen-

///...

ecutivo

in

San Miguel de Tucumán,

- 2 -

(Cont. DCTO. N° 1.701 /21.MAS.-)
EXPEDIENTE N° 236/400-M-1985.-

///...te, los cuales son reemplazados por el presente Texto Ordena-
do.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Mi-
nistro de Asuntos Sociales.-

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuni-
quese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-



Dr. GUSTAVO ERNESTO HAURIGOT
Ministro de Asuntos Sociales



FERNANDO PEDRO RIERA
GOBERNADOR DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán,

TEXTO ORDENADO DE LA
REGLAMENTACION LEY N° 5.652

ARTICULO 1°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 2°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 3°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 4°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 5°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 6°.- El Consejo funcionará con tres (3) de sus miembros por lo menos y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, con excepción de los casos previstos por la Ley N° 5.652, en los que se requiera especialmente un número mayor. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

El Consejo sesionará ordinariamente los días y horas que el mismo determiné, debiendo hacerlo al menos dos (2) veces por semana; en forma extraordinaria cuando lo disponga el Presidente de acuerdo con lo establecido por el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 5.652 o cuando lo soliciten por lo menos tres (3) de los otros miembros por asuntos y razones expresamente indicados en el petitorio.

Las deliberaciones de cada sesión del Consejo se asentarán en actas que, en forma cronológica y cardinalmente numeradas se labrarán al efecto, debiendo las mismas ser suscriptas por todos los miembros asistentes a la sesión. El Presidente y demás miembros del Consejo deberán hacer constar en el acta, su voto en contra o a favor de las resoluciones adoptadas como así también las razones que lo fundamentan.

El Reglamento Interno del Consejo establecerá los asuntos en los cuales los miembros de éste, tendrán el deber de excusarse, indicando el procedimiento que deberán observar a tal fin.

///...

San Miguel de Tucumán,

- 2 -

///...

Las actas y resoluciones se insertarán en respectivos libros habilitados al efecto. De toda resolución adoptada por el Consejo se remitirá copia íntegra y autenticada al Ministro responsable del sector Salud Pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la fecha de suscripción de las mismas.

El Consejo podrá dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites; delegarles facultades y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior. Todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieren los recursos que fueren pertinentes.-

ARTICULO 7º.- Al asumir sus funciones el Presidente, el Secretario y los Vocales del Consejo Provincial de Salud, prestarán el juramento de práctica establecido para los Secretarios de Estado del Gabinete Provincial.-

ARTICULO 8º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 9º.- Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9º, Puntos 9. 11 al 9. 16, el Consejo Provincial de Salud, dentro de los ciento ochenta (180) días de constituido aprobará los pertinentes procedimientos administrativos que aseguren el eficaz control y fiscalización de los servicios de abastecimiento de agua potable, de todo otro servicio sanitario que incida en la salud de la población y de las acciones relacionadas en general con el medio ambiente.

Para ello el Consejo atenderá a las disposiciones legales nacionales y provinciales que rigen específicamente las referidas materias, cuidando de no alterar las mismas en su letra ni en

///...

San Miguel de Tucumán,

- 3 -

///...su espíritu.

Hasta tanto se aprueben dichos procedimientos el Consejo Provincial de Salud dispondrá las oficinas técnicas de su dependencia que actuarán como órgano de aplicación de dichas leyes.

A los fines de lo estatuido por el artículo 9º, Puntos 9, 18. al 9. 21., el Consejo Provincial de Salud, ejercerá en todo el territorio de la Provincia, la superintendencia y vigilancia sanitarias, para lo cual dictará las medidas necesarias tendientes al logro de las atribuciones que le son propias.

Queda bajo su superintendencia y vigilancia el ejercicio de la medicina, odontología, bioquímica, farmacia, demás ramas de las ciencias médicas y de las actividades de sus auxiliares, colaboradores específicos del arte de curar.

A tales fines realizará a través de las oficinas técnicas competentes las pertinentes inspecciones, aplicando en su caso las sanciones que establecen las leyes vigentes en la materia, previa observancia del procedimiento y formalidades que a tal efecto establezca.

El Consejo Provincial de Salud requerirá directamente de la Jefatura de Policía de la Provincia, los elementos que considere necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

El Consejo Asesorará al Poder Ejecutivo sobre la distribución y mantenimiento de subsidios a instituciones sanitarias de beneficencia.

El Consejo Provincial de Salud, reglamentará las atribuciones que les son propias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Nº 5.652, en concordancia con las otras leyes vigentes en las respectivas materias comprendidas en el mismo, en todo lo no previsto por la presente reglamentación.

///...

San Miguel de Tucumán,

- 4 -

///... En todos los casos en los cuales el Consejo Provincial de Salud, fije montos de multas y actualización de los mismos, deberá publicar las pertinentes resoluciones en el Boletín Oficial de la Provincia, procurando además asegurar la mayor difusión de dichas medidas por los medios que estime convenientes a tal logro.-

ARTICULO 10º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 11º.- Los requisitos exigidos para ser designado Presidente, Secretario y Vocal del Consejo Provincial de Salud, se acreditarán en la siguiente forma:

- a) La profesión con el título habilitante, de acuerdo a las exigencias del cargo a cubrir, expedido por la autoridad universitaria competente; en caso de copia o fotocopia ésta deberá ser autenticada por la misma autoridad y/o Escribano Público.
- b) La antigüedad en el ejercicio de la profesión, con el certificado o constancia expedida por la autoridad que en la Provincia lleve el control de la respectiva matrícula.
- c) La residencia con el certificado expedido por la autoridad policial competente de la Provincia.-

ARTICULO 12º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 13º.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 14º.- Todos los asuntos que deba tratar el Consejo Provincial de Salud, serán, previamente, pasados al Secretario Ejecutivo Provincial, quien dispondrá toda medida o acto preparatorio que estime necesario para mejor proveer.

El Secretario Ejecutivo Provincial, es la autoridad competente para resolver los siguientes asuntos, siempre que los mismos no sean atribuciones especialmente comprendidas por la Ley Nº 5.652 y por la presente reglamentación, a otros funcionarios del Sistema Provincial de Salud:

- a) Reemplazos, adscripciones, comisiones de servicios, traslados y permutas;
- b) Autorizar y aprobar gastos por los montos, conceptos y proce-

///...

San Miguel de Tucumán,

- 5 -

///... dimientos que le fije el Consejo Provincial de Salud,

Hasta tanto el Consejo Provincial de Salud apruebe los procedimientos y demás normas de funcionamiento de las áreas programáticas y designe a los Directores de las mismas, las atribuciones que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 5.652, correspondan a éstos, serán ejercidas por el Secretario Ejecutivo Provincial, quien instrumentará las medidas que en tal carácter adopte, en resoluciones debidamente fundadas.

ARTICULO 15°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 16°.- Sin perjuicio de las tareas especiales que les encomiende el Consejo Provincial de Salud, los Vocales deberán: a) asistir con carácter obligatorio a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo. La eventual ausencia deberá ser justificada ante la Presidencia, anticipadamente, en tiempo y forma. El Consejo determinará las medidas disciplinarias que se aplicarán al Vocal que no justificare debidamente sus inasistencias; b) Participar en el debate de las cuestiones y asuntos que sean planteados en las sesiones, salvo en los casos de excusación aludidos en el Artículo 6 de este decreto; c) Proponer mociones, proyectos y ponencias que conceptúen necesarias o convenientes para el funcionamiento del organismo y el mejor logro de sus fines; d) Constituirse en comisiones para considerar todos los asuntos relacionados con las funciones y actividades inherentes al Sistema Provincial de Salud; e) Favorecer la coordinación de las actividades del Consejo, mediante asesoramiento técnico en materias específicas, siempre que ello fuere imprescindible; f) Cumplir o hacer cumplir otras tareas que ocasional y especialmente le sean encomendadas por el Consejo.-

ARTICULO 17°.- El Consejo Provincial de Salud, previa notificación formal de todos sus miembros, dispondrá las respectivas invitacio -

///...

San Miguel de Tucumán,

- 6 -

///...nes a las autoridades competentes de los organismos y entidades enunciadas en el artículo 17 de la Ley N° 5.652 y de otras entidades que estimare necesario a los efectos de la constitución del Consejo Asesor Comunitario Provincial.

El Consejo Asesor Comunitario Provincial tendrá un (1) Presidente, un (1) Vice-Presidente, un (1) Secretario, un (1) Pro-Secretario y Vocales. Todos ellos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El Consejo Provincial de Salud los designará, en los casos de los incisos f) e i) del Artículo 17 de la Ley, a propuesta de la Asamblea del Ente respectivo. Igual temperamento observará respecto de toda situación análoga.

En la primera reunión del Consejo Asesor Comunitario Provincial, estando totalmente designado, previa notificación formal de todos sus miembros y con la presencia de la totalidad de los mismos se procederá entre ellos a la elección para el ejercicio de los referidos cargos.

El Consejo Asesor Comunitario Provincial se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una (1) vez por mes y en extraordinarias cuando sea requerido por el Consejo Provincial de Salud o a requerimiento de más de la mitad de los miembros que lo integren. Sesionará y decidirá por simple mayoría de los miembros presentes.

Las decisiones del Consejo Asesor Comunitario Provincial sobre todos los asuntos y cuestiones en que deba expedirse se insertarán en un libro de actas rubricado por el Consejo Provincial de Salud. Las referidas actas serán suscriptas por todos los miembros asistentes a la reunión, quienes podrán hacer constar en las mismas su voto en contra o a favor de las medidas adoptadas, como a sí también las razones que lo fundamenten.

///...

San Miguel de Tucumán,

///... La relación del Consejo Comunitario Provincial con el Consejo Provincial de Salud, será directa a través de la Presidencia de éste último, la que llevará al seno del mismo todo lo agtuado por el primero, sea que los pronunciamientos se produzcan a requerimiento del Consejo Provincial de Salud o por iniciativa propia del Consejo Asesor Comunitario Provincial.

El régimen funcional interno del Consejo Asesor Comunitario Provincial será determinado por éste, quien lo aprobará con el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo constituyen.-

ARTICULO 18°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 19°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 20°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 21°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 22°.- El régimen institucional y organizacional del Consejo de Area Programática, como asimismo las funciones y atribuciones del Director de dicha Area, serán aprobados por el Consejo Provincial de Salud sobre la base del proyecto que al efecto elevará el Secretario Ejecutivo Provincial.-

ARTICULO 23°.- El régimen de funcionamiento interno del Consejo Asesor Comunitario del Area Programática, será aprobado por el Consejo Provincial de Salud sobre la base del anteproyecto que elaborará el Director del Area Programática que corresponda.-

ARTICULO 24°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 25°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 26°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 27°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 28°.- Hasta tanto el Consejo Provincial de Salud apruebe su Régimen Institucional y Organizacional Interno, dispondrá todas las

///...

///...medidas de especificación, reordenamiento y redimensionamiento de funciones inherentes a los cargos que constituyen las dependencias y organismos centrales de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública, siempre que, resulte oportuna y razonablemente necesaria para asegurar la operatividad más adecuada de dichos organismos al referido régimen y a los fines del Sistema Provincial de Salud.

ARTICULO 29°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 30°.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30, Punto 3.a. de la Ley N° 5.652, transfírense todos aquellos créditos definitivos autorizados, incluida su ejecución, destinados a unidades de inversión y que correspondan a la finalidad salud dentro de la Administración Central al Sistema Provincial de Salud a partir de la fecha de asunción del Consejo Provincial de Salud.

ARTICULO 31°.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 5.652, transfírense los créditos definitivos autorizados, incluyendo su ejecución a la fecha de asunción del Consejo Provincial de Salud, de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública al Sistema Provincial de Salud.

ARTICULO 32°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 33°.- El Consejo Provincial de Salud, conforme a la facultad conferida por el Artículo 33 de la Ley N° 5.652 establecerá, estando todos sus miembros designados y con la asistencia de la totalidad de los mismos, el régimen de compras, ventas, contratación de servicios y/o de obras al que deberá ajustarse el Sistema Provincial de Salud.

ARTICULO 34°.- Sin reglamentación.

ARTICULO 35°.- Sin reglamentación.

San Miguel de Tucumán,

- 9 -

///...

ARTICULO 36°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 37°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 38°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 39°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 40°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 41°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 42°.- Hasta tanto el Consejo Provincial de Salud determine las prestaciones de servicios asistenciales-sanitarios que serán gravados y fije el monto de los derechos arancelarios del Sistema Provincial de Salud, el referido ente, a tales fines continuará observando las disposiciones de la ley provincial N° 3.515 y sus reglamentos.-

ARTICULO 43°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 44°.- Para el cumplimiento de lo prescripto en el Artículo 44 de la Ley N° 5.652, se harán efectivas, desde el 28 de febrero de 1985, las pertinentes transferencias de bienes, útiles, personal, crédito y obligaciones de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública, del Ministerio de Asuntos Sociales, afectado a programas con planes y servicios de la primera, al Sistema Provincial de Salud.

- 1) Las transferencias aludidas tendrán carácter definitivo y se harán a título gratuito.

Quando la propiedad de los inmuebles que se transfieran, se haya originado, total o parcialmente, en donaciones o legados con cargo, o cuando las erogaciones de los servicios que en los mismos se prestan, se solventen, total o parcialmente con fondos asignados a este efecto por donaciones o legados con cargo, el nuevo título de dominio que sobre ellos establece la Ley N° 5.652, no enervará los derechos de quienes pueden hacer cumplir tales mandas, asumiendo el Consejo Provincial de Salud las obligaciones de respetarlos.

Asimismo el Consejo Provincial de Salud deberá respetar

///...

///...el destino de los inmuebles comprendidos en la referida transferencia, cuando la propiedad de los mismos se origine en expropiaciones. En estos casos, las deudas actuales o futuras, derivadas del tratamiento judicial o extrajudicial provenientes de dichas expropiaciones, se atenderán con los créditos presupuestarios y los fondos que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, transferirá al Consejo Provincial de Salud, a tal efecto.

Previo a la suscripción de los instrumentos legales pertinentes relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que se operen en cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 5.652, la Dirección General de Inmuebles Fiscales de la Provincia, deberá elevar, al Poder Ejecutivo, informe pormenorizado, legajo censal, y toda documentación probatoria del título de dominio a favor de la Provincia, de cada uno de los inmuebles objeto de dicha transferencia, indicando, cuando el caso lo requiera, cuales son los cargos existentes sobre las donaciones o legados mencionados en el presente artículo. Idéntica indicación deberá hacerse en caso de los inmuebles habidos por expropiaciones, que al 28 de febrero de 1985, tengan juicio pendiente.

- 2) Transfiérense también en forma definitiva y a título gratuito todos los bienes muebles, automotores, vehículos, semovientes, equipos, instrumental y elementos de uso, afectados a los establecimientos asistenciales, sanitarios, instalaciones, oficinas y toda otra dependencia de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública, que se encuentren en las respectivas planillas de altas de inventarios de dichos servicios y/o de la Central de Inventarios, así también como los que surgieren de la actualización de dichas planillas.

Los bienes de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública que a la fecha de la efectiva constitución del Consejo Provincial de Salud, estuvieren declarados como rezagos, quedarán para el Patrimonio del Sistema Provincial de Salud, a través del referido Consejo.

- 3) En las contrataciones para la adquisición de bienes, obras y servicios con destino a los establecimientos y Unidades de Organización que se transfieren y que se encuentren en trámite a la fecha de efectiva constitución del Consejo Provincial de Salud, se proseguirá así:

3.1. La ejecución presupuestaria de la ex-Secretaría de Estado

///...

San Miguel de Tucumán,

- 11 -

///...de Salud Pública surgirá de un balance efectuado a la fecha de asunción de las autoridades del Sistema Provincial de Salud.

3.2. El Consejo Provincial de Salud continuará con la tramitación correspondiente hasta la conclusión de la misma para lo cual requerirá todas las actuaciones y expedientes que se encuentren en trámite en otras reparticiones de la Administración Pública.

- 4) El consejo Provincial de Salud gestionará la inscripción o reinscripción de los inmuebles y de los bienes muebles registrables ante las reparticiones públicas correspondientes.
- 5) Transfiérese al Sistema Provincial de Salud, el total de cargos aprobados mediante Ley N° 5.661 -De Presupuesto- del 7 de noviembre de 1984 y sus complementarias, de la planta de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública, con sus respectivas Unidades de Organización.
- 6) Transfiérese al Sistema Provincial de Salud, todo el personal de planta permanente y transitorio que al 28 de febrero de 1985 preste servicios en los hospitales, establecimientos asistenciales-sanitarios y en todo otro servicio u organismo dependiente de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia. Para la continuidad de servicio del personal transitorio aludido en el presente apartado, se transferirán los créditos presupuestarios suficientes para tal fin.

El Consejo Provincial de Salud, en relación con la transferencia del referido personal, deberá respetar las siguientes condiciones.

- 6.1. Una remuneración nominal total no inferior, por todo concepto, a la que reciba el personal al momento de la transferencia.
- 6.2. La jerarquía alcanzada por el personal en el escalafón respectivo, aún cuando por diferencias del régimen institucional y funcional propio del Sistema Provincial de Salud, deban asignársele nuevas funciones.
- 6.3. La antigüedad del agente en la carrera y en el cargo que desempeñe al tiempo de la transferencia a todos sus efectos.
- 6.4. Los servicios prestados en otras jurisdicciones que no sean

///...

///...de la Provincia de Tucumán, de acuerdo al régimen de reciprocidad jubilatorio vigente.

7) El personal asistencial que al momento de la transferencia tuviere causa disciplinaria pendiente de resolución firme, se registrará por la misma legislación en virtud de la cual se dispuso iniciar la investigación o sumario administrativo previo.

Los procedimientos disciplinarios iniciados al personal asistencial o administrativo dependiente de la ex-Secretaría de Estado de Salud Pública que a la fecha de efectiva constitución del Consejo Provincial de Salud se encontraran sustanciándose por el Departamento Sumarios de la Dirección General de Personal de la Provincia, se continuarán y concluirán por el mismo.

En todos los casos comprendidos en este apartado del presente artículo, las medidas disciplinarias que correspondan serán aplicadas por el Consejo Provincial de Salud, si a ese tiempo el mismo se encontrare constituido, con la totalidad de sus miembros designados, y respecto del cargo a que haya quedado incorporado el agente.

8) El mismo trámite establecido en el apartado anterior se aplicará en todo lo que fuera compatible, respecto a las actuaciones que sobre el personal asistencial o administrativo que se transfiera, se encuentran sustanciándose por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

9) A los fines de asegurar el cumplimiento de las condiciones que debe respetar el Sistema Provincial de Salud, en relación con el personal transferido según lo que se establece en el apartado 6, puntos 6.1., 6.2., 6.3. y 6.4., del presente artículo, y hasta tanto se apruebe la planta permanente de cargos del Consejo al Sistema Provincial de Salud para el año 1985, el cuadro general de los mismos existentes al tiempo de la transferencia quedará bajo la exclusiva guarda y custodia del Presidente en su carácter de representante legal del Consejo, quien en virtud de sus atribuciones de ley informará lo pertinente cuando lo requiera la decisión de los asuntos en los que deba resolver el Consejo Provincial de Salud.

ARTICULO 45°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 46°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 47°.- Sin reglamentación.-

///...

ecutivo

in

San Miguel de Tucumán,

- 13 -

///...

ARTICULO 48°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 49°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 50°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 51°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 52°.- Sin reglamentación.-

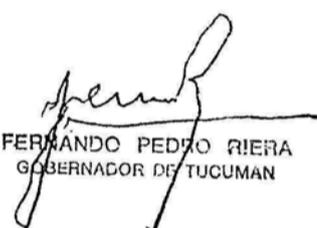
ARTICULO 53°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 54°.- Sin reglamentación.-

ARTICULO 55°.- De forma.-



Dr. GUSTAVO ERNESTO HAURIGOT
Ministro de Asuntos Sociales



FERNANDO PEDRO RIERA
GOBERNADOR DE TUCUMAN